

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**PALACIO LEGISLATIVO**  
**P R E S E N T E.**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se propone expedir reformas y adicionar a diversas Leyes del Estado de Sinaloa, para regular la violencia política en razón de género**

**FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO**

I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. El **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a que se expidan reformas y adiciones a diversas disposiciones jurídicas, para regular la prohibición de la violencia política en razón de género en el Estado de Sinaloa.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La discriminación en México tiene múltiples y complejos orígenes y expresiones que son necesarias conocer a fondo para enfrentarla más eficazmente. Si persiste la discriminación es porque está muy enraizada en las estructuras sociales, políticas, económicas, culturales, jurídicas, estéticas, etc., y ésto exige conocer, visibilizar, y relacionar esas estructuras, para dimensionar la magnitud de los problemas alrededor de la discriminación, desentrañar la trama de sus interrelaciones y así poder contar con herramientas idóneas para diseñar y definir políticas públicas incluyentes que atajen efectivamente las injusticias de la exclusión.

En ese sentido, la discriminación es un fenómeno de alcance generalizado que permea todas las maneras en que nos relacionamos. Hasta hoy, los patrones de exclusión persisten, incluso en el proceso electoral. A lo largo de generaciones, ciertos perfiles sociodemográficos se han visto marginados de manera reiterada del pleno ejercicio de los derechos político-electorales. Dicha situación, no deriva únicamente de decisiones conscientes o actos intencionales; por el contrario, es resultado del funcionamiento cotidiano de nuestra sociedad y sus instituciones. Ésta y otras formas de discriminación frenan el desarrollo de la economía y la democracia en México.

Los derechos humanos han sido reconocidos por el Estado Mexicano y retomados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo valer los tratados internacionales. Estos principios inherentes a todo ser humano por el simple hecho de serlo, se contemplan en la Declaración de los Derechos Humanos

adoptada en 1948, en su artículo 7, establecen el derecho a no ser discriminado y a su vez el artículo 1, establece el principio de igualdad, los cuales refieren:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

“Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

La política es una de las esferas de más difícil acceso para las mujeres, pues es el lugar desde donde se ejerce el poder, refiriendo que respecto del tema en el año de 2015, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (OEA) emitió la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, en la que se reconoce:

“Que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres”.

Asimismo, es importante resaltar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establecen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, así como a participar en

organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

El precedente en cuanto a Derechos Humanos de las mujeres, se dio a través de la promulgación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, (CEDAW) que entró en vigor en 1981, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en 1994, puesto que por vez primera se incluyen a las mujeres, así como a las niñas, en el contexto más amplio de la esfera de los derechos humanos universales, mediante el reconocimiento expreso del principio de igualdad.

Particularmente el avance de los derechos políticos de las mujeres en México, es derivado de la adopción de tratados internacionales como lo son la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada el 18 de diciembre de 1979, que establece la garantía de no discriminación en su artículo 1, lo siguiente:

Artículo 1.-

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Asimismo, en el artículo 7 de la CEDAW, se reconocen los derechos políticos de las mujeres:

Artículo 7.-

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en

particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

La violencia de género ha sido y sigue siendo una de las manifestaciones más claras de la desigualdad, subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. En ese contexto, el proceso electoral del año 2018, fue histórico, no sólo por la gran cantidad de personas que salieron a votar o el número importante de mujeres que participaron en las boletas, sino por ser el más violento que se haya registrado en nuestro país.

La violencia contra las mujeres representa una violación a los derechos humanos, lo que constituye uno de los principales obstáculos para lograr una sociedad igualitaria y plenamente democrática. No tiene una explicación sencilla y mucho menos causa única, la ejercen y sufren tanto mujeres como hombres, de acuerdo a estadísticas e investigaciones realizadas por diversas instituciones, en la mayoría de los casos independientemente de la forma, naturaleza o consecuencia. Los sujetos activos generalmente son los hombres, y una que otra mujer, aun cuando se encuentran catalogadas como grupos vulnerables.

Identificar la violencia contra las mujeres es tarea indispensable para el diseño e implementación de mecanismos que permitan su erradicación y brindar protección inmediata a las víctimas, a fin de garantizar la integridad física y emocional de la mujer que es víctima de violencia.

La Organización Mundial de la Salud, ha calificado la violencia de género, como una epidemia a nivel global, porque una de cada tres mujeres es golpeada, violada o abusada sexualmente, lo anterior debido a que la violencia en contra de la mujer no se presente en un lugar o territorio determinado, ni a una cultura específica:

Ahora bien, de acuerdo al Manual de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos define a la violencia política: “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado, de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”.

A mayor abundamiento, es de señalar que en cumplimiento al compromiso antes referido, México ha adecuado su marco jurídico tanto a nivel nacional como en sus entidades federativas. Es así que, en el ámbito federal, se han promulgado: la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por otra parte, de un análisis de legislación comparada se obtuvo que los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, la Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, en términos generales han reformado su legislación, a fin de prohibir la violencia política contra las mujeres, marcando con ello una tendencia nacional.

La reforma electoral realizada en nuestro país en 2014, ha contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, pero

existen cuestiones estructurales, como la violencia política contra la mujer, que obstaculiza el ejercicio de estos derechos, creando un reflejo de la discriminación y establece la percepción de cómo son y deben comportarse las mujeres en el ámbito público. Los obstáculos que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales son evidentes, tratar de construir y fomentar la igualdad para evitar la violencia política, es una lucha permanente.

La violencia política contra la mujer afecta su derecho a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a ser electas en puestos de dirigencia al interior de su partido; a ejercer su cargo de elección popular hasta el final de su mandato, en pocas palabras, la violencia afecta su desarrollo en las escenas política y pública.

En ese sentido, consideramos necesario mencionar información estadística relativa a la participación de mujeres y hombres en la participación de la vida política, señalando que la participación de las mujeres en el total de la población inscrita en el Padrón Electoral revela que en 29 entidades federativas, el porcentaje de mujeres supera el 50.0%, de manera más pronunciada en los Estados de Puebla (53.2%), Oaxaca (53.1%) y la Ciudad de México (53.0%). Por el contrario, las entidades en las que se registra el menor porcentaje de mujeres son Baja California Sur (48.6%), Quintana Roo (48.7%) y Baja California (49.8%).

A nivel nacional, para 2017 el 42.0% de las curules de los congresos estatales y de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México son ocupadas por mujeres. En seis entidades federativas el porcentaje de mujeres en dichos cargos mayor al 50% están: Chiapas (60.0%), Coahuila (56.0%), Campeche (54.3%), Zacatecas (53.3%), Querétaro (52.0%) y Chihuahua (51.5%). En 26 entidades federativas predominan los hombres en esos puestos; Morelos es el Estado con menor representación femenina dentro del congreso estatal con 20.0 por ciento.

Los Ayuntamientos representan la instancia colegiada, de elección popular directa, que tiene a su cargo el gobierno y la administración del Municipio. Están integrados

por la Presidenta o el Presidente Municipal, una o más Síndicos(as) y el número de Regidores(as) que establezcan las leyes. En conjunto, conforman la asamblea colegiada (Cabildo), deliberante y de integración plural, para la toma de decisiones respecto a la problemática y necesidades de la comunidad. Durante 2016, de cada 100 presidencias municipales a nivel nacional, 12 están encabezadas por representantes del sexo femenino. Quintana Roo es la entidad federativa con la mayor participación de mujeres, con 45.5% del total, le siguen los Estados de Querétaro con 44.4%, Baja California Sur con 40.0% y Tamaulipas con 38.1%. En el extremo se presentan los Estados de Campeche y Baja California, en los que todos los presidentes municipales son hombres, así como Michoacán con 98.2 por ciento.

De acuerdo a los datos del Informe de Violencia Política en México, 1er Trimestre 2019, realizado por la consultora Etellek, 79 mujeres políticas fueron amenazadas de muerte y una asesinada, y concluye que estas cifras de violencia política en contra de las mujeres, son el resultado de la inclusión de las mismas en el ámbito público, motivo por el cual los cacicazgos buscan frenar la participación de las mujeres en la vida pública, pues ésto conlleva la detentación del poder.

De la anterior información, vemos que a pesar de que se incrementó la participación de la mujer en los procesos electorales, se siguen presentando actos de violencia política contra la mujer por razones de género, aun cuando existe el criterio Constitucional de Paridad, es práctica común que cuando una mujer gana una elección, se busca sustituirlas de sus cargos por hombres.

Por lo tanto, las mujeres que pretenden acceder a la vida política, han sufrido actos de discriminación y violencia, tendientes a “menoscabar, limitar o incluso anular los derechos civiles y políticos de las mujeres que inciden en la vida pública”. Existen precedentes documentados de la violencia que se ha ejercido en contra de las mujeres, como por ejemplo:



El Caso Chenalhó resuelto por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). De acuerdo con el expediente, la presidenta municipal Rosa Pérez Pérez, mediante violencia física y psicológica fue obligada a renunciar al cargo público. Este caso resonó porque la alcaldesa denunció haber sido víctima de violencia física y psicológica, después de haber sido obligada a firmar su renuncia al cargo por el cual fue electa.

También se destaca el Caso San Juan Bautista, resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en donde una presidenta municipal electa fue víctima de violencia psicológica y amenazas, así como actos de acoso laboral, que tuvieron por objeto impedirle ejercer el cargo público por el cual fue electa.

Adicionalmente, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendió el expediente SCM-JDC-1653/2017, donde se denunció que un compañero militante de un partido político incurrió en violencia de género. En este asunto se resolvió que la mujer había sido víctima de discriminación.

De tales resoluciones, el TEPJF emitió la jurisprudencia 48/2016 que a la letra refiere:

**Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales.**

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o

les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Finalmente, se deben destacar los hechos de violencia política por razón de género ocurridos en septiembre del 2018 en Chiapas, donde más de 30 regidoras y diputadas renunciaron al cargo público electo, con el objetivo de que éstos fueran ocupados por hombres.

Asimismo, la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales (FEPADE), ha investigado actos que son constitutivos de delitos y han tenido connotación de discriminación en contra de las mujeres. Entre 2013 y 2016 se registraron 416 expedientes por violencia política de género, a la par que, entre enero y junio de 2017, se contabilizaron 87 víctimas más.

En Sinaloa, han existido varios casos de violencia política de género, uno de los más recientes que podemos mencionar fue la denuncia ante el Tribunal Electoral que interpuso el 25 de septiembre de 2019, la Síndica Procuradora de Ahome por considerar que el actual Gobierno municipal ejerció violencia política en su contra, pues denunció que regidores y funcionarios, obstaculizaron el ejercicio de su cargo y la presionaron con el objetivo de que renunciara. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa acreditó que hubo actos de violencia política de

género y acoso laboral contra la Síndica Procuradora de Ahome.

El derecho mexicano, ha retomado de los tratados internacionales en su legislación interna la garantía de la igualdad entre mujeres y hombres, el derecho político de las mujeres, la implementación del principio de paridad de género dentro de los procesos electorales, y la facultad del poder legislativo para intervenir en materia electoral, lo cual se encuentra regulado en los artículos 1, 4, 35, 41, 73 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En fecha del 6 de junio de 2019, mediante Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de Géneros, expedido por el Lic. Andrés Manuel López Obrador y publicado en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional la inclusión igualitaria de las mujeres en la vida política, por lo cual se ha avanzado en materia de paridad de género, imponiendo las bases para que las mujeres ejerzan sus derechos políticos libres de violencia.

El Decreto de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicado en la Gaceta Parlamentaria el 5 de diciembre de 2019, se reforman y adicionan 7 Leyes:

1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
4. Ley General de Partidos Políticos;
5. Ley General en Materia de Delitos Electorales;
6. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; y

## 7. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De las cuales la número 4, la Ley General de Partidos Políticos, no existe en Sinaloa, pero está establecida en el TÍTULO TERCERO y en algunos artículos se regulan en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; la número 5, en materia de delitos electorales es facultad exclusiva del Congreso de la Unión; y la número 7 la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, regula la paridad de géneros que debe haber en la conformación del Tribunal Electoral, en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.

Sin embargo, a pesar de tener avances en materia electoral para la inclusión y participación paritaria de las mujeres en la vida política, aún es necesario armonizar para legislar en materia electoral, para garantizar la paridad entre mujeres y hombres, y prohibir la violencia política en razón de género.

De las consideraciones expuestas, en el Partido Sinaloense manifestamos que mediante esta iniciativa, es necesario incluir reformas que regulan la materia electoral en el Estado de Sinaloa, en lo relativo a la violencia política de género. Es por ello que las Leyes que se modifican en la presente propuesta son:

1. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa.

2. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

3. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.

4. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.

En la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa**, proponemos:

- Regular y definir la violencia política en razón de género como una modalidad de la violencia contra las mujeres, en virtud de que ésta se presenta en el ámbito político, asimismo, la definición de la violencia política en razón de género debe de ampliarse, por lo que ejemplificar las conductas que constituyen violencia política en razón de género, es limitar la protección de los derechos políticos de las mujeres.
- Se adiciona un artículo para que el Instituto Electoral de Sinaloa para que:
  - Promueva la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
  - Incorpore la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.
  - Sancione las conductas que constituyan violencia política en razón de género.

En la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa**, la presente iniciativa plantea entre otras cosas:

- Establecer la definición de violencia política contra las mujeres, que se incluiría en la Ley de Acceso, por ello es necesario que en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa, se cuente con dicha definición. Así también, consideramos que es indispensable en esta Ley Electoral, integrar la definición de principio de paridad de género para la Igualdad entre mujeres y hombres, estableciendo la asignación del

50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramiento de cargos por designación; asimismo, es necesario reformar la redacción, para utilizar un lenguaje inclusivo.

- Establecer los criterios de no discriminación.
- Los partidos políticos determinarán y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados locales, así como en la integración de los ayuntamientos de la Entidad.
- Incluir la “perspectiva de género”, se retoma la idea en virtud de ser un principio que refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género, al incluir este principio se garantiza el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Facultar al Consejo General para vigilar y velar por la aplicación de las disposiciones en materia electoral, y que estas sean aplicadas con perspectiva de género, lo que garantizará a las mujeres el respeto a sus derechos políticos y electorales.
- Otra de las novedades que proponemos establecer en la presente Ley, es un Capítulo denominado De las Medidas Cautelares y de Reparación, en donde todas las autoridades electorales federales y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia determinarán las medidas de protección y las medidas cautelares que correspondan, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones que impliquen violencia contra las mujeres.

**En la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, proponemos:**

- Que el Tribunal Electoral deba integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.

En la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa**, proponemos establecer:

- Una Comisión Especial para la violencia política en razón de género, lo cual garantizará a las mujeres el acceso a la justicia cuando sufran violencia política en razón de género. Estas tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por expertos de reconocida experiencia, tanto locales o nacionales en las materias que se requieran, organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.

Todas ellas están íntimamente correlacionadas con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa, que fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el 30 de julio de 2007, y que ha sido reformada en múltiples ocasiones con la finalidad de generar la protección más amplia para las mujeres.

En el PAS reconocemos que si bien es cierto se ha tenido un avance significativo de las mujeres en la vida política, también es cierto que, en el ámbito político-electoral, la violencia de género se ha posicionado como una problemática de primer orden que obstaculiza que la participación se produzca en condiciones reales de igualdad con respecto a los hombres. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todas las esferas sociales y en particular en el ámbito de la participación política, resulta inevitablemente diseñar, implementar y fomentar un conjunto de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

**DECRETO NÚMERO: \_\_\_\_\_**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **REFORMAN** los párrafos primero y segundo del artículo 24 BIS C, las fracciones XI y XII del artículo 26; se **ADICIONAN** el último párrafo del artículo 24 Bis C, un tercer párrafo del artículo 25 la fracción XIII del artículo 26 y el artículo 38 Bis; y se **DEROGAN** las fracciones I, II, III, IV, VI, V, VII y VIII del segundo párrafo del artículo 24 Bis C de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 24 BIS C.** La violencia política en razón de género es la acción u omisión, **basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.**

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, **cuando se manifiesten a través de la descalificación, ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo, ataques físicos y psicológicos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, intimidación, difamación o presión para que renuncie al cargo o a la candidatura, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres políticas.**



La violencia política en razón de género puede realizarse personal o virtualmente, y se sancionará en los términos establecidos en las Leyes secundarias en materia electoral.

I. Derogado.

II. Derogado.

III. Derogado.

IV. Derogado.

VI. Derogado.

VII. Derogado.

VIII. Derogado.

**ARTÍCULO 25. ...**

...

En materia de violencia política en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente y el siguiente Título.

**ARTÍCULO 26. ...**

I. a X. ...

XI. El H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Equidad, Género y Familia;

XII. Los organismos y dependencias instituidos en el ámbito municipal para la protección de los derechos de la mujer; y

**XIII. El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.**

**ARTÍCULO 38 BIS. Corresponde al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa:**

**I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;**

**II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales; y**

**III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **REFORMAN** el artículo 1, las fracciones IV y XII del artículo 2, el último párrafo del artículo 4, el tercer párrafo del artículo 24, el artículo 31, el artículo 33, los incisos f) y g) de la fracción III del artículo 44, el segundo párrafo del artículo 69, el artículo 139, el primer párrafo del artículo 142, la fracción V del artículo 145, las fracciones XXVI y XXIX del artículo 146, el inciso f) de la fracción II del artículo 174, la fracción VIII del artículo 271, la fracción XIII del artículo 272, la fracción III del artículo 274, el inciso d) de la fracción I, el primer párrafo de la fracción II, la fracción VII del artículo 281, las fracciones II y III del artículo 303, el segundo párrafo del artículo 304; y se **ADICIONAN** las fracciones IX Bis, IX Bis A del artículo 2, el último párrafo del artículo 3, el último párrafo del artículo 69, el artículo 137 Bis, el artículo 137 Bis A, la fracción V Bis del artículo 145, el segundo párrafo y los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) de la fracción XXIX del artículo 146, el último párrafo del artículo 156, la fracción XI, recorriéndose la subsiguiente

del artículo 269, el artículo 269 Bis, la fracción II Bis de artículo 275, el inciso e) y los numerales 1,2, 3 y 4 recorriéndose el inciso f) y el último párrafo de la fracción I, el último párrafo de la fracción IV del artículo 281, el Capítulo I Bis al TÍTULO OCTAVO denominado “De las Medidas Cautelares y de Reparación”, el artículo 293 Bis, el artículo 293 Bis A, la fracción IV del artículo 303, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa, para las y los ciudadanos sinaloenses que ejerzan sus derechos político-electorales en territorio estatal, y tiene por objeto reglamentar **los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía, a través de** las normas constitucionales locales relativas a las instituciones políticas y la función del Estado en la organización de los procesos electorales para elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

**Artículo 2. ...**

I. a IV. ...

IV. Ciudadanos o Ciudadanía: **Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8 de la Constitución Estatal;**

V. a IX. ...

IX Bis. **Ley de Acceso: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado;**

**IX Bis A. Paridad de género: Igualdad entre mujeres y hombres, siendo la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramiento de cargos por designación;**

X. a XI. ...

**XII. Violencia política en razón de género: La violencia política en razón de género: es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.**

**Puede manifestarse a través de la descalificación, ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo, ataques físicos y psicológicos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, intimidación, difamación o presión para que renuncie al cargo o a la candidatura, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres políticas.**

**Artículo 3. ...**

...

I. a IV. ...

**Así mismo, corresponde al Instituto, a los partidos políticos y sus candidatos y candidatas, garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de**

los derechos políticos y electorales, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

**Artículo 4. ...**

...

Es derecho de **la ciudadanía** ser votada para todos los puestos de elección popular **libre de violencia política en razón de género, sin discriminación por origen étnico, género, discapacidades, condiciones sociales o económicas, de salud, religión, preferencias sexuales, estado familiar, o cualquier otra**, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

**Artículo 24. ...**

...

Las listas estatales se integrarán con dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, cada formula deberá ser del mismo género. **La lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.**

...

...

...

...

**Artículo 31.** Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, y tienen como fin promover **los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes,** la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, garantizando **la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas a cargos públicos que postulen en los términos de ley.**

**Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados locales, así como en la integración de los ayuntamientos de la Entidad. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. En caso de incumplimiento a esta disposición, serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.**

En materia de partidos políticos en el Estado, las disposiciones del presente ordenamiento se complementan con lo dispuesto en la Constitución **Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la Constitución Estatal, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

**Artículo 33. ...**

I. Propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos de la entidad y fomentar la educación cívica, **dentro de los cuales deberán informar trimestralmente y en términos cualitativos sobre la**

**aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;**

II. Promover la formación ideológica y política de sus militantes y **la obligación de proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, en los términos establecidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y demás leyes aplicables;**

III. Coordinar acciones políticas y electorales, **los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, y la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género, conforme a sus principios, programas y estatutos;**

IV. Fomentar discusiones sobre cuestiones de interés común y deliberaciones sobre temas que integran objetivos estatales y municipales, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión pública y los poderes del Estado, **sancionando por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente, todo acto relacionado con la violencia política en razón de género;**

V. Fomentar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades, incluidos en aquellas relativas a los procesos de precampaña electoral, **garantizando la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;**

VI. Garantizar la **igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo en los tres órdenes de gobierno; así como el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**

**libres de violencia política, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.**

VII. Aplicar en términos de ley, los principios y ejes rectores relativos a los porcentajes de género que en todo momento deberán ser paritarios en la postulación de candidatas y candidatos propietarios y suplentes a Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, **estableciendo mecanismos de sanción aplicables a quien ejerza violencia política en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y las demás Leyes aplicables; y**

VIII. ...

**Artículo 44. ...**

I. a II. ...

III. ...

a) a e) ...

f) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garantizan **la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita**, los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, **creando o fortaleciendo mecanismos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género; y**

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, **deberá sustanciar**



**cualquier procedimiento con perspectiva de género**, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de fundar y motivar la resolución respectiva.

...

#### **Artículo 69. ...**

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y **las personas candidatas**, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, **discriminen o constituyan actos de violencia política en razón de género en términos de esta Ley**. El Consejo General y la **Comisión de Quejas están facultadas** para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

**El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, incluida aquella cuyos contenidos genere violencia política en razón género lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.**

**Artículo 137 Bis. La asignación de las diputaciones se deberá garantizar el principio de paridad de género.**

**I. En caso de diputaciones de representación proporcional, si al partido político le corresponde una o varias curules y ya no cuenta con candidaturas de mujeres, las curules que le correspondan a ese género no podrán ser asignadas a las candidaturas de hombres del mismo partido;**

**II. En caso de que se actualice la fracción anterior, las curules que falten por asignar al partido político, se asignarán a las candidaturas de mujeres que participaron por el mismo partido político por mayoría relativa que más fueron votadas pero que no ganaron; y**

**III. En ningún caso la falta de mujeres de un partido político para asignar cargos de elección popular tendrá como consecuencia la asignación del cargo a un hombre.**

**Artículo 137 Bis A. Cuando la sustitución o renuncia de fórmulas de candidaturas electas por el principio de mayoría relativa o representación proporcional deberá observarse lo siguiente:**

**I. Deberá sustituirse por la fórmula del mismo género siguiente de la lista registrada por el partido político;**

**II. En caso de que se actualice la fracción anterior, las curules de representación proporcional que falten por asignar al partido político, se asignarán a las candidaturas de mujeres que participaron por el mismo partido político por mayoría relativa que más fueron votadas pero que no ganaron; y**

**III. En ningún caso de sustitución o renuncia tendrá como consecuencia la asignación del cargo de elección a un hombre.**

**Artículo 139.** El Instituto es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. En su ejercicio se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad **y se realizarán con perspectiva de género. Garantizará la paridad de género y el respeto de los derechos**

**humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.** Goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

El Instituto contará con un órgano de dirección superior, que lo es el Consejo General y se integra por **una Presidencia**, y seis **Consejerías** Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y **representaciones** de cada partido político con registro nacional o estatal **y una Secretaría** Ejecutiva; así como **representaciones de candidaturas** independientes para el cargo de Gobernador, en su caso, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

**La conformación del mismo, deberá garantizar el principio de paridad de género. Asimismo su presidencia habrá de recaer alternadamente en persona de sexo distinto, una vez concluido el mandato correspondiente de la persona que ocupe el cargo.**

...

**Artículo 142.** El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar con apego a la perspectiva de género, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. Funcionará en forma permanente, pero para efectos de dar inicio formal a los procesos electorales celebrará sesión en que así lo dé a conocer en la segunda quincena del mes de septiembre del año anterior al año de la elección ordinaria. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso el Consejo General sesionará por lo menos dos veces al mes.

...

...

**Artículo 145. ...**

I a IV. ...

**V. Participar en la educación cívica en procesos electorales federales, así como** orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio y protección de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

**V Bis. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres;**

VI. a XIX. ...

**Artículo 146. ...**

I. a XXV. ...

XXVI. El Consejo General podrá designar de entre sus miembros, todas las Comisiones que considere necesarias, **para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un o una Consejera Electoral**, precisando las funciones de cada una de ellas, considerando entre éstas informar oportunamente a la sociedad sobre los acuerdos y disposiciones que en su interior se generen, así como contribuir a la difusión de la cultura cívica y de participación ciudadana;

XXVII. a XXVIII. ...

XXIX. Nombrar, a propuesta **de la Presidencia**, a los coordinadores de organización, administración, prerrogativas de partidos políticos, capacitación y educación cívica;

**La Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:**

**a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que desarrollen los Consejos Distritales y Municipales;**

**b) Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con el Instituto sugiriendo la articulación de políticas nacionales y locales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;**

**c) Vigilar el cumplimiento de los programas y políticas a los que se refieren los dos incisos anteriores;**

**d) Diseñar y proponer estrategias para promover el voto entre la ciudadanía;**

**e) Diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral;**

**f) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;**

**g) Orientar a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;**

**h) Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que se inscriban y actualicen su registro en el Registro Federal de Electores y para que acudan a votar;**

**i) Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales;**

**j) Realizar campañas de información para la prevención y erradicación de la violencia política en razón de género; y**

**k). Capacitar al personal del Instituto e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir y erradicar la violencia política en razón de género, así como en igualdad sustantiva.**

XXX. a XL. ...

**Artículo 156. ...**

I. a VIII. ...

**Las personas titulares de las Presidencias de los Consejos Distritales, en coordinación con la Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral, deberán ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.**

**Artículo 174. ...**

I. ...

a) a i) ...

...

II. ...

a) a e) ...

f) **Las expresiones verbales que discriminen o cualquier acto de violencia política en razón de género, así como de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas o coaliciones;**

g) a h) ...

**Artículo 269. ...**

I. a X. ...

**XI. Cualquier persona física o moral cuyas acciones tengan como objeto o resultado menoscabar o afectar la paridad de género o ejerza violencia política en razón de género en cualquier etapa del proceso electoral o fuera de éste; y**

XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

**Artículo 269 Bis. Constituye una infracción a la presente ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo anterior, cualquier acto que constituya violencia política en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, las siguientes conductas:**

**I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;**

**II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;**

**III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o actividades; proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta, errada o imprecisa que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;**

**IV. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;**

**V. Obstaculizar la campaña política o dañar en cualquier forma elementos de la misma, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;**

**VI. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata, basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos sexistas;**



**VII. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;**

**VIII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;**

**IX. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse embarazada o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;**

**X. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;**

**XI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;**

**XII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; y**

**XIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión.**

## Artículo 271. ...

I. a VII. ...

VIII. Realizar dolosamente propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico y proferir expresiones **verbales que discriminen o cualquier acto de violencia política en razón de género, así como de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas o coaliciones.**

IX. ...

## Artículo 272. ...

I. a XII. ...

XIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones **verbales que discriminen o cualquier acto de violencia política en razón de género, así como de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas o coaliciones.**

XIV. a XVI. ...

## Artículo 274. ...

I. a II. ...

III. Externar cualquiera expresiones verbales que discriminen o cualquier acto de violencia política en razón de género, así como de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas o coaliciones.

IV. ...

**Artículo 275. ...**

I. a II. ...

**II Bis. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos constitutivos de violencia política en razón de género, en los términos de esta Ley;**

III. a VI. ...

**Artículo 281. ...**

I. ...

a) a c) ...

**d) Tratándose de infracciones relacionadas con violencia política en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá imponerse hasta con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; y**

**e) Cuando la violencia política en razón de género se realice mediante la prerrogativa de radio y televisión, además de la suspensión del material denunciado, se deberá reparar el daño de conformidad con lo siguiente:**

**1. Se otorgará tiempo en radio y televisión del partido político infractor en favor de la persona que resulte afectada, durante el tiempo que el material denunciado se haya difundido;**

**2. Se ordenará al partido político infractor destinar tiempo para ofrecer disculpa pública a quien se haya violentado por razones de género;**

**3 La disculpa pública se realizará por parte de la persona precandidata o candidata sancionada, o en su caso, por el partido político sancionado; y**

**4. Cuando las conductas infractoras referidas en este artículo sean difundidas por medios digitales, internet o redes sociales, la disculpa pública se realizará por el medio en el que se haya difundido y por el mismo tiempo.**

**En caso de que sean reiteradas las infracciones referidas en este artículo, se impedirá al partido político el registro de candidatura para el cargo de elección del que se trate.**

**f) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de esta ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.**

**Cuando el partido político postule como candidata a una persona que fue sentenciada por haber ejercido violencia política en razón de género, se le**

**sancionará con la cancelación del registro, así como la negativa de un nuevo registro de candidatura en la elección de que se trate.**

II. Respecto de las **personas que tengan la calidad** de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) a c) ...

III. ...

IV. ...

a) a c) ...

**Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir la suministración de recursos del partido político en el siguiente período, y en la formación de nuevos partidos políticos locales.**

VI. ...

VII. Respecto de **las personas que tengan la calidad** de Aspirantes y Candidatos Independientes:

a) a e) ...

## **Capítulo I Bis**

### **De las Medidas Cautelares y de Reparación**

**Artículo 293 Bis.** Las autoridades electorales federales y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia determinarán las medidas de protección y las medidas cautelares que correspondan inmediatamente que conozcan de

hechos probablemente constitutivos de infracciones que impliquen violencia contra las mujeres, que podrán, entre otras:

I. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

II. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;

III. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;

IV. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

V. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones. Dicha publicidad deberá ser compensada en tiempos de aire, por quien resulte responsable de la violencia;

VI. Reducir o suspender financiamiento público electoral al agresor;

VII. Suspender o cancelar la candidatura al agresor;

VIII. Anular la elección de un candidato;

IX. Solicitar la suspensión de empleo o cargo público al agresor; y

X. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima de violencia, sus familiares, su equipo de trabajo y defensoras.

**Para los efectos anteriores darán vista a las autoridades competentes, para ejecutar dichas medidas.**

**Artículo 293 Bis A. Las medidas de reparación deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas, y también de sus familiares y de su comunidad en caso de que hayan sido afectadas por los actos de violencia, así como la garantía de no repetición de los actos. Se consideran medidas de reparación, entre otras:**

**I. Indemnización a la víctima;**

**II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;**

**III. La determinación de medidas para asegurar el ejercicio del cargo;**

**IV. La disculpa pública; y**

**V. Las demás que determinen las Leyes.**

**Artículo 303. ...**

**I. ...**

**II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley;**

**III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; y**

**IV. Cuando se trate de casos de violencia política en razón de género.**

#### **Artículo 304. ...**

Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos falsos que pudieren constituir delito y que tengan impacto en un proceso electoral. **Así como lo establecido en la fracción XII del artículo 2 de esta Ley.**

...

**ARTÍCULO TERCERO.** Se **REFORMAN** las fracciones XII y XIII del artículo 128; y se **ADICIONAN** el último párrafo del artículo 8, la fracción XIV del artículo 128 de la **Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

#### **Artículo 8. ...**

**El órgano jurisdiccional señalado anteriormente, deberá integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.**

#### **Artículo 128. ...**

##### **I. a XI. ...**

XII. Habiendo transcurrido el plazo señalado en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, no se hubiere emitido el dictamen que corresponda a iniciativa de ley o decreto, presentada por el ciudadano, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y en ejercicio del derecho previsto en la fracción V del artículo 45 de la Constitución;



XIII. Cualquier otro acto u omisión, emanado de autoridad electoral u órgano partidario de carácter local, que afecte los derechos fundamentales de carácter político-electoral del ciudadano; y

**XIV. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género, en los términos establecidos en los artículos 21 BIS y 21 BIS A de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa.**

**ARTÍCULO CUARTO.** Se **ADICIONAN** los párrafos tercero y cuarto al artículo 16 y la fracción XIX Bis al artículo 46 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.**

**Artículo 16. ...**

**I. a XXXIV. ...**

...

**La persona titular de la Fiscalía General podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del Fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, violencia política en razón de género, trata de personas, o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.**

**Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por expertos de reconocida experiencia, tanto locales o nacionales en las materias que se requieran, organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.**

**Artículo 46. ...**

**I. a XIX. ...**

**XIX Bis. Crear la Base Estadística Estatal de Violencia Política en Razón de Género.**

**XX. a XXIII. ...**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes, así como a la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que bajo ningún supuesto se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 7 de enero de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Michel Benitez

14:12 Hs.